



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

RECEBIDO
14.17 hrs
21 MAR 2018

SECRETARÍA PARLAMENTARIA
DEL GOBIERNO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 010/2018**, que contiene el oficio sin número de fecha dieciséis de enero del año en curso, presentado el mismo día, formulado por los ciudadanos **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ, GIOVANY AGUILAR SOLÍS, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ** y **RAÚL MAURICIO GARCÍA**, en sus respectivos caracteres de Síndico y Primero, Segunda y Tercer regidores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, mediante el cual solicitan la revocación del mandato que ostenta el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, como Presidente de dicho Municipio.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. En el escrito inicial de referencia, los peticionarios expresaron como causas que lo motivaron, en esencia, lo siguiente:



"... con fecha quince de enero (de) dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diez horas, tuvo verificativo el Primer Informe de Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, rendido por el Maestro Miguel Angel Caballero Yonca, Presidente Municipal, mismo que se llevó a cabo a puertas cerradas, dentro del Auditorio Municipal, sito al interior de la Presidencia Municipal de Ixtenco, con el ingreso al mismo únicamente por personas invitadas por el edil.

Siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos de la fecha citada en el punto anterior, los ciudadanos de este municipio de Ixtenco, se dieron cita para presenciar el Primer Informe Anual del Presidente Municipal, negándoles el acceso, por parte de la seguridad privada y oficiales de la Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco, por órdenes del Presidente Municipal, lo que dio paso al descontento de la ciudadanía, generándose un conato de bronca, pues las personas reunidas... manifestando su inconformidad de haber recibido una invitación impresa al igual que se perifoneo para hacer la invitación al público en general y haberla subido a la página oficial del Ayuntamiento (facebook)... decidieron tomar las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal en protesta por la negativa de acceso al informe.

Cabe mencionar, que previo al incidente en mención, el Ciudadano Presidente Municipal se ha negado a proporcionar, a la Síndico Municipal, la ciudadana LUCIA ROJAS GONZALEZ las comprobaciones de los gastos erogados por su Administración y de centralizar el poder gubernamental en su persona, sin tomarnos en consideración en términos de rendición de cuentas, asimismo, al imponer acuerdos y disposiciones contrarias a la normatividad de igualdad de género, austeridad y transparencia en el manejo de la Hacienda Pública Municipal."

Al curso en mención se adjuntaron cuarenta y uno hojas, tamaño carta, útiles por un sólo lado, que contiene nombres y firmas de personas que, en su caso, apoyan la solicitud de revocación de mandato indicada.

2. El día diecinueve de enero de la presente anualidad, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, presentó su oficio número **H.A.IXT/P.M.-552/2018**, formulado en la misma fecha, mediante el que espontáneamente dio a conocer a este Congreso del Estado su versión de lo acontecido con motivo de la verificación de su "informe de Gobierno Municipal", el día quince de ese mes, en los términos siguientes:

"... se programó el informe de Gobierno Municipal totalmente abierto y público mismo que tuvo verificativo en las instalaciones de la Presidencia Municipal. Evento que inició a las diez horas, del día quince de enero del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con cincuenta minutos me percaté que a las afueras del inmueble, los servidores públicos Lucía Rojas González, Síndico Municipal, Eva María Bernardino Domínguez, Regidora de Educación, Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Raúl Mauricio García, Regidor de Salud y Seguridad Pública... incitaban a los ciudadanos... a la violencia en contra del suscrito y todos los asistentes al evento, por la situación que acontecía el personal de seguridad pública como medida de seguridad cerró las puertas para prevenir y garantizar la integridad física de los asistentes, que nos encontrábamos en el interior del inmueble, lo que ocasionó que reaccionaran de manera agresiva y dolosa causando daños... en específico a la camioneta que trasladó a Ixtenco a la representante del Gobierno del Estado, así mismo atacaron con piedras... las instalaciones de la presidencia municipal, causando lesiones al suscrito y a compañeros que laboran en la presente administración. Fuimos víctimas de amenazas de muerte, injurias y en específico el secretario del H. Ayuntamiento además de ser víctima de amenazas de muerte, de palabras altisonantes estuvo privado de su libertad por el grupo opositor que encabezan los servidores públicos ya mencionados de Ixtenco. ..."

En la misma comunicación oficial, informó que el referido grupo de inconformes impiden el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, generando un ambiente tenso, por la falta de prestación de los servicios públicos respectivos, manifestó su temor de que pudieran darse enfrentamientos entre ese grupo y los ciudadanos y pidió la intervención de este Poder Legislativo Local, para procurar una solución al estado de cosas planteado.

3. Mediante oficio número **H.A.IXT/P.M.-566/2018**, de fecha veintidós de enero del presente año, presentado el mismo día, el referido Alcalde informó a este Poder Soberano Local, que a la problemática descrita en los puntos anteriores se habían ya incorporado integrante de lo que él llamó "grupo Ayotzinapan" y la Comisaría Ejidal de Ixtenco, Tlaxcala.

Además, insistió en su petición en el sentido de que este Congreso Local interviniera para recuperar la gobernabilidad de ese Municipio.

4. A través de diverso oficio número **H.A.IXT/P.M.-566/2018**, también fechado y presentado el veintidós de enero de la presente anualidad, el referido **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, informó que, según su dicho, la administración pública municipal a su cargo funcionaría, y/o brindaría los servicios públicos correspondientes, estableciendo, de hecho, como su sede el inmueble ubicado en calle Juan Ponce de León, esquina con calle Siete Sur, barrio de San Antonio Primero, de Ixtenco, Tlaxcala, en un horario de nueve a diecisiete horas, de lunes a viernes.

5. Mediante comunicación oficial número **H.A.IXT/P.M.-565/2018**, de idéntica fecha de formulación y presentación a los indicados en los dos puntos anteriores, el referido Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, puso en conocimiento de esta Legislatura que integrantes del grupo que tomaron posesión del Palacio Municipal, el día quince de ese mes, habían sido vistos realizando recorridos, tanto en el exterior como en el interior, de ese edificio, por lo que dijo deslindarse de responsabilidad por los daños que pudieran ocasionarle al inmueble, así como por la eventual sustracción de muebles o documentos.

Además, de manera general, responsabiliza a la Síndico Municipal incumplimiento de lo establecido en el artículo 42 fracción III de la Ley Municipal del Estado.

6. En la misma fecha, veintidós de enero de este año, se presentó ante este Congreso Estatal un escrito elaborado el mismo día, suscrito por un cúmulo de personas, quienes se ostentaron como vecinos del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, en el que literalmente se pronunciaron a favor de que el gobierno de esa Municipalidad "sea retomado" por el Alcalde supra nombrado, en razón de que, según se asentó en esa promoción, la mayoría de la población se ve afectada por haberse entorpecido la prestación de los servicios públicos relativos.

A ese escrito se adjuntaron treinta y cuatro hojas, tamaño carta, útiles únicamente por su anverso, que contienen nombres y formas de personas.

7. El día doce de febrero de la anualidad que transcurre, se presentó, ante el Diputado Presidente de esta Comisión, un oficio sin número de fecha nueve de ese mes, girado por los ciudadanos **GIOVANY AGUILAR SOLÍS, RAÚL MAURICIO GARCÍA, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ** y **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, en sus calidades de regidores y Síndico, en su orden, del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en alcance al diverso de fecha dieciséis de enero de este año.

En este comunicado oficial, sus autores pidieron la "suspensión temporal" del mandato del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente de aquella Municipalidad.

Al mismo ocuro, se adjuntó lo siguiente:

a). Copia del primer escrito de este asunto.

b). Copia de un manuscrito de fecha quince de enero del año en curso, sin precisión de algún remitido, pero señalando copia para el Gobernador del Estado, atribuible a la Síndico Municipal, **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, firmado por ella y por los regidores **EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ**, **RAÚL MAURICIO GARCÍA** y **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, en el que se pide la "destitución" del mencionado Presidente Municipal, por no dar un informe público a la ciudadanía y no remitirle a la aludida Síndico la comprobación del gasto público, y al cual, a su vez, se anexaron setenta y siete hojas tamaño carta, útiles sólo por su anverso, que contienen nombre y firmas de personas, así como trescientas treinta copias de credenciales de elector y copia de una tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, todas a favor de eventuales ciudadanos del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

c). Copia de diversas documentales, con las que los promoventes pretenden acreditar determinadas supuestas irregularidades, en los aspectos siguientes:

- * El funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; alegando que el vehículo que debiera emplearse para traslado de persona con discapacidad, en realidad se utiliza para uso personal de la Presidenta de ese Órgano, y que se brinda un mal servicios, así como que, a decir suyo, las despensas otorgados por el Sistema Estatal en la materia no son distribuidas entre los beneficiarios, sino vaciadas y vendidos los productos en la tienda que maneja tal oficina.

- * La falta de remisión de la cuenta pública, por parte del Presidente Municipal a la Síndico, para su análisis y validación, en su caso.

- * Exceso en el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento al comercio establecido, así como por su refrendo, y por uso de piso en espacios públicos para el comercio no establecido u ocasional.

* Integración del organigrama de la administración pública municipal, de la plantilla de personal de la misma y de la nómina correspondiente.

* La existencia de personas que cobran por la supuesta prestación de servicios personales, a favor del Municipio de referencia, sin que se encuentren incorporados a la referida plantilla de personal ni a la nómina.

Asimismo, se exhibieron copias de tres denuncias presentadas ante el Ministerio Público, las primeras dos por **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, los días veintiséis y veintinueve de enero del año en curso, y la restante por **RAÚL MAURICIO GARCÍA**, también el veintiséis de ese mes; en todos los casos imputando hechos probablemente constitutivos de delito, relacionados con lo acontecido el día quince de enero del año que transcurre, y señalando como probable responsable de los mismos, al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**.

8. Mediante oficio número **H.A.IXT-DIF/02/2018**, expedido el día trece del mes inmediato anterior, presentado el mismo día, la Presidenta y la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtenco, Tlaxcala, comparecieron ante el Diputado Presidente de la suscrita Comisión, manifestando tener documentales para "replicar" lo aseverado, con relación a la oficina a su cargo, por los Múncipes autores del escrito referido en el punto anterior.

Así, expresaron su voluntad de allegar tales documentales, si les fuera requerido y solicitaron se provea una solución a la problemática generada en su Municipio.

9. Por medio de oficio sin número, fechado el veinte de febrero del año en curso, la Comisión que suscribe, a través del Diputado Presidente de esta Comisión Legislativa informó a los peticionarios de la revocación de mandato que a la misma le fue turnado el presente expediente

parlamentario, y los citó para comparecer a ratificar sus escritos previamente presentados, a las diez horas del día veintitrés de ese mes y año, a efecto de estar en aptitud de proceder conforme a derecho.

El oficio de referencia les fue formalmente notificado a sus destinatarios el día veintiuno de febrero del presente año.

En seguimiento a lo expuesto, el día y hora fijados se recibieron las ratificaciones correspondientes, precisamente por el Presidente de esta Comisión, habiéndose formalizado el acta respectiva.

10. El día quince de marzo del presente año, los Munícipes de Ixtenco, Tlaxcala, **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ, GIOVANY AGUILAR SOLÍS, RAÚL MAURICIO GARCÍA y EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ,** presentaron ante el Diputado Presidente de esta Comisión un oficio sin número, de fecha doce de este mes, en alcance a los diversos de dieciséis de enero y nueve de febrero, ambos de la anualidad que transcurre, en el que hicieron un relación de las constancias de autos precedentes y, de forma novedosa, narraron lo siguiente:

“el día catorce de marzo del año en curso, cuando sería aproximadamente las nueve horas del día, el **C. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, asistido del C. CESAR OMAR ORDOÑEZ MORENO, Director de la Policía Municipal de Ixtenco y de policías de los municipios de Contla, Panotla, Apizaco, Cuapiaxtla del Estado de Tlaxcala y de Grajales y San José Chiapa del Estado de Puebla, quienes MEDIANTE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ACTUANDO CON ABUSO DE AUTORIDAD, acudieron a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, **para golpear a las mujeres que se encontraban de guardia resguardando el inmueble, gritándole a su gente que sacaran toda la documentación posible...** hechos que desataron un connato de violencia en contra de los pobladores de dicho municipio, ocasionando que varias**

personas resultaran heridas, pero por la unión que existe entre los pobladores y al ser la mayoría que requieren la revocación del mandato del C. **Miguel Ángel Caballero Yonca**, fue que finalmente con auxilio de la fuerza pública estatal y del ejército mexicano éste fue retirado de las instalaciones del palacio municipal.”

Por lo anterior, reiteraron su petición en el sentido de que se instrumente el procedimiento tendente a la revocación del mandato del Alcalde de referencia y, entre tanto, se determine la suspensión del mismo.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **“... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **"... Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."**

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en la petición de determinados Municipales para revocar el mandato del Presidente del Ayuntamiento que integran, y que se determine la suspensión del mismo entre tanto.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"... Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"... Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos **"... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en sucesivas promociones tendentes a que este Congreso del Estado decrete la revocación del mandato del Presidente del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como la suspensión del mismo, mientras el procedimiento inherente se tramita, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Las figuras jurídicas de suspensión y revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos están previstas en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 115.- ...

I.- ...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...

Como es de observarse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la suspensión y revocación de mandato de Múncipes, son alusivos los numerales 29 y 30 de la Ley en comento; mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 29. La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:

I. Por inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;

II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y

IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

I. Por abandonar sus funciones de manera continúa sin causa justificada;

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

Como es de apreciarse, en los dispositivos señalados se prevén los supuestos en que proceden ambos tipos de sanciones y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidades.

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen indicios de que tratándose del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, se haya incurrido, o esté incurriendo, en alguno de los

supuestos contenidos en los dispositivos legales transcritos, para determinar si es de iniciarse o no el procedimiento inherente, y con mayor razón respecto del Alcalde de esa Municipalidad, dado que contra él se ha pedido expresamente la suspensión y posterior revocación de su mandato.

IV. A efecto de decidir el aspecto señalado en la parte final del considerando anterior, se procede a efectuar el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:

a). Mediante acuerdo del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de junio del año dos mil dieciséis, se aprobó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, y por ende la integración de los mismos, derivada de la elección inherente.

En consecuencia, en el citado resolutivo se declaró que la conformación del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para el período de Gobierno Municipal respectivo, es la siguiente:

NÚM. PROG.	CARGO	NOMBRE
01	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
02	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	DEMETRIO CISNEROS LÓPEZ
03	SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ



04	SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE	ANAYELI ANGOA FLORES
05	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GIOVANY AGUILAR SOLÍS
06	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GAMALIEL MACEDA SANGRADOR
07	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	EVAMARÍA BERNARDINO DOMINGUEZ
08	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARÍA DOLORES BARTOLO MORALES
09	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	RAÚL MAURICIO GARCÍA
10	TERCER REGIDOR SUPLENTE	DIEGO DE LA CRUZ ANGOA
11	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	MA. JOSEFINA GASCA MORALES
12	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	SILVIA PERALTA TREJO



13	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FELIPE BARBA DOMÍNGUEZ
14	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	IVAN TELLEZ ROJAS

La circunstancia de que los aludidos Municipales propietarios, en su momento, comenzaron a ejercer los cargos inherentes, constituye un hecho notorio, el cual, tratándose de los referidos Presidente Municipal, Síndico, Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, se halla robustecido por el reconocimiento que al respecto recíprocamente se otorgan, lo que se advierte así de sus oficios que obran en actuaciones.

b). Las causas por las que, de forma específica, se pidió la revocación del mandato del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, se expusieron por los Municipales solicitantes en su escrito de fecha dieciséis de enero del presente año, y son las que se sintetizan a continuación:

* Que el imputado, al rendir informe de Gobierno Municipal, el día quince de enero del año en curso, no permitió el acceso, al recinto donde se verificó ese acto, a lo promoventes ni al pueblo o público en general, sino sólo a sus invitados.

* Que el referido Presidente Municipal ha sido omiso en remitir la cuenta pública a la Síndico del Ayuntamiento que integra, para que ésta efectúe el análisis y validación correspondiente, en su caso.

* Que ha centralizado en su persona el poder gubernamental del Municipio que preside, así como impuesto acuerdos y disposiciones contrarias a la normatividad de igualdad de género, austeridad y transparencia en el manejo de la hacienda pública municipal.

Con relación a ello, se razona como sigue:

Por lo que hace a la primera de esas causas, debe decirse que en el artículo 39 de la Ley Municipal del Estado, se prevé que los integrantes del Cuerpo Edilicio deben rendir, ante el Cabildo, un informe anual de sus actividades; y en el diverso 41 fracción XXI de dicho Ordenamiento Legal, se establece que es facultad y obligación del Presidente Municipal rendir el informe escrito anual que le corresponde, ante el Ayuntamiento y las comisiones de Municipales, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, y que en el mismo se señalará el estado que guardan los ramos de la Administración Pública Municipal.

En ese sentido, es claro que el deber jurídico de rendir informe con relación a las funciones públicas legalmente encomendadas, de forma anual, por escrito y ante el Cabildo, es común a todos los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, y tratándose del relativo al Presidente Municipal únicamente se distingue del que deben rendir los demás, en las circunstancias de que el documento respectivo debe presentarse dentro del tiempo máximo permitido por la Ley y contener el reporte del estado en que se encuentra la Administración a su cargo.

De lo anterior se deriva que normativamente no se obliga a los Alcaldes a rendir un informe de Gobierno Municipal ante el pueblo en general; aunque, desde luego, éste es un ejercicio sano de acercamiento de dicho nivel de gobierno para con la población, que favorece una mejor vinculación entre sí, y que, por costumbre, ha resultado simbólico de transparencia y rendición de cuentas, en la conciencia popular.

Sin embargo, dado que formalmente no se exige a los Presidentes de los Ayuntamientos dicho informe directamente ante el pueblo, sino únicamente ante el Cabildo, por constituir la máxima representación de aquel en ese ámbito, y en formato documental, es de notarse que, aunque fuera cierto que el día quince de enero del año en curso, el Presidente Municipal Ixtenco, Tlaxcala, hubiera realizado algún acto, supuestamente de Informe de Gobierno, a puerta cerrada, ello, por más que constituyera

una actitud reprobable, desde las perspectivas ética o social, no podría justificar la pretendida revocación de mandado, por no contravenir alguna disposición legal, máxime que al realizarse en esa fecha, es evidente que no se trató del Informe previsto en los numerales de la Ley Municipal Estatal últimamente citados, independientemente de la denominación que se haya dado a ese acto.

Por ende, lo conducente será desechar, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato que nos ocupa, en lo referente al motivo recién analizado por el que se pidió la misma.

En cuanto al motivo consistente en la eventual falta de remisión de la cuenta pública al Síndico Municipal, para los efectos conducentes, se tiene en consideración que en el artículo 41 fracción XII de la Ley Municipal del Estado se dispone que es obligación del Presidente Municipal autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico, cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada a este Congreso Local, a través del Órgano de Fiscalización Superior; y en el sucesivo 42 fracción V del mismo Ordenamiento Legal se determina que es facultad y deber jurídico del Síndico Municipal analizar y validar, en su caso, la cuenta pública municipal, previamente a su entrega ante el indicado Ente Fiscalizador, así como vigilar que tal remisión a éste se efectúe.

Ahora bien, el eventual incumplimiento de aquel deber jurídico por parte del Presidente Municipal, transgrediendo la facultad implícita del Síndico y evitando que éste, a su vez, pueda cumplir el deber jurídico correlativo, en principio es una cuestión interna del Gobierno Municipal, que ordinariamente debe resolverse en su seno, atento al principio de autonomía de ese nivel básico de gobierno.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se observa que la situación generada al respecto se ha agravado, por su reiteración y por rebasar el ámbito de competencia municipal.

Ello es así, porque la Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, se queja de la omisión de enviarle la cuenta pública del tercer trimestre el año anterior, y en actuaciones obra el oficio número OFS/3153/2017, de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por la titular de la Entidad de Fiscalización del Estado y sus Municipios, con el que se corrobora que esa cuenta pública incluso fue presentada ante oficina dependiente de este Poder Legislativo Local, es decir, que esa cuenta pública cambio de situación jurídica, probablemente omitiendo la fase de revisión y validación por dicha Sindicatura, que por esencia es interna, y pasando a la fase externa de fiscalización.

Pero además, es de notarse que a la fecha ha vencido incluso el término en el cual debió entregarse al Órgano de Fiscalización Superior la cuenta pública del Municipio en mención, relativa al cuarto trimestre de la anualidad precedente, de modo que, dadas las circunstancias se presume que esta última cuenta pública tampoco habría sido puesta a consideración de la Síndico promovente, y se desconoce si acaso aquella documentación también ya habrá sido o no remitida al citado Ente Fiscalizador, inobservando la fase de revisión y validación interna.

Lo expuesto se torna aún más preocupante si se considera que está por fenecer el primer trimestre del año que transcurre, y se corre el riesgo de que en el trámite de la cuenta pública de Ixtenco, Tlaxcala, inherente a ese periodo, se siga omitiendo dicha etapa a cargo de la Sindicatura, lo que se estima inadmisibles, por vulnerar derechos de la colectividad, amén del agravio que resiente dicho órgano interno de control y vigilancia.

Ello se afirma porque el ejercicio de análisis y validación de la cuenta pública municipal por el Síndico, es el mecanismo legal de rendición de cuentas de la Administración Pública de tal nivel de gobierno al pueblo, a través del servidor público electo para el fin de que procure la defensa de los intereses municipales, de modo que, al no hacerse así, ese gobierno municipal se torna internamente desequilibrado, y su pueblo privado de efectiva representación para la defensa de sus intereses.

Es decir, la eventual omisión del Presidente Municipal relativa a no someter la cuenta pública a la revisión y validación del Síndico, y el hecho de remitirla así a la Entidad de Fiscalización Superior, constituiría una actuación contraria a los intereses de la comunidad, misma que no debería ser tolerada y que amerita la actuación de este Congreso Local.

Así las cosas, se estima que el motivo que aquí nos ocupa, alegado para pedir la revocación del mandato del Alcalde de Ixtenco, Tlaxcala, pudiera encuadrar en el supuesto del artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, por lo que es procedente iniciar el procedimiento de revocación de mandato solicitado, a efecto de investigar la veracidad de las circunstancias fácticas mencionadas y estar en aptitud de resolver, en su momento, como corresponda.

La tercera de las razones expresas, planteadas por los Munícipes solicitantes de la revocación de mandato del Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, referente a que éste ha centralizado en su persona el poder gubernamental del Municipio, e impuesto acuerdos y disposiciones contrarias a la normatividad de igualdad de género, austeridad y transparencia en el manejo de la hacienda pública, se torna demasiado general y, por ende, obscura e imprecisa, puesto no señalaron los hechos concretos en que, en su caso, se materialicen esas supuestas actitudes del imputado, lo que en sí mismo impide estar en condiciones de valorar si pudieran ser materia del procedimiento pretendido.

Ahora bien, en todo caso, se observa que se trataría de situaciones internas del Gobierno Municipal que los mismos integrantes del Ayuntamiento quejosos están en aptitud formal de revertir, dado que forman parte del Cabildo con voz y voto, y gozan de facultades que les permitirían establecer contrapesos efectivos al proceder, eventualmente arbitrario, del Alcalde, tal como se deriva de lo establecido en los artículos 142 y 144 de la Ley Municipal Local.

Además, si lo anterior no fuera suficiente, tienen a su alcance los medios de defensa en cada caso procedentes, y particularmente el previsto en el artículo 81 fracción II inciso e) de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, es de resolverse que no ha lugar a iniciar el pretendido procedimiento de revocación de mandato, con base en la causa que se analiza.

c). Además de lo argumentado en el punto anterior, se advierte que en sus escritos de fechas nueve de febrero y doce del mes en curso, con el ánimo de motivar la suspensión del mandato del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, expusieron y aportaron elementos de los que se deriva sustancialmente lo siguiente:

* Se aduce que la mayoría de los ciudadanos del Municipio de referencia pretenden la "destitución" o revocación del mandato del Alcalde respectivo, e incluso, como principio de prueba de ello, se adjuntaron las relaciones de nombres y firmas, así como las copias de credenciales de elector y de una tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores, referidas en el capítulo de **RESULTANDOS**, de las cuales la mayoría presenta leyendas en que se indica que la persona titular del documento respectivo tiene esa intención.

Así, en el supuesto de que tal pretensión colectiva fuera cierta y hubiera causa fundada para ello, es claro que se actualizaría la hipótesis prevista en el supra invocado numeral 30 fracción III de la Ley Municipal del Estado.

Por tal razón, lo pertinente es que el procedimiento de revocación de mandato, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, también se instruya con el propósito de verificar si se cumple el supuesto recién señalado.

* Se ponen de manifiesto eventuales actos administrativos y/o ejecutivos que, en virtud de sus circunstancias específicas de realización, podrían constituir faltas graves a la prestación de los servicios públicos inherentes, o a la probidad y profesionalismo que debe observarse en el manejo y administración de los recursos financieros del Municipio, y cuya verificación en esos términos pudiera ser o haber sido ordenada o malamente consentida por el Presidente del Ayuntamiento aludido.

Esos actos son concernientes a las documentales anexas a la comunicación oficial de los promoventes, fechada el nueve de mayo de este año, y se relaciona, como antes se dijo, con el funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y los servicios específicos que presta; el cobro por expedición de licencias de funcionamiento al comercio establecido, su refrendo y el cobro por concepto de uso de piso en la vía pública al comercio informal; así como con pagos por servicios personales a sujetos no incluidos en la plantilla de personal autorizada y, por ende, tampoco en nómina.

En su caso, el ordenar o consentir tales proceder es podría constituir transgresión a los deberes jurídicos que dicho Alcalde debe observar, y que se establecen en los numerales 34 fracciones III, XVI y XVII y 41 fracciones V, X, XIII y XV párrafo primero de la Ley Municipal del Estado, lo cual contravendría los intereses de la comunidad, al afectarse programas o apoyos sociales dirigidos a la población vulnerable, como la dotación de despensas, y la prestación de servicios públicos asistenciales, que se ejemplifica con el traslado de enfermos o discapacitados a los lugares donde reciben atención médica; lo mismo que perjudicaría el comercio y la sana administración de los recursos públicos... lo cual generaría la actualización de la hipótesis que se prevé en diverso 30 fracción II del mismo Ordenamiento Legal.

Merced a lo anterior, tales circunstancias deberán también ser materia de la investigación inherente al procedimiento de revocación de mandato a instrumentar.

* Al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter Presidente del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, se le imputa haber emprendido hechos violentos en contra de la población de esa Municipalidad, el día doce de marzo del año en curso, empleando la Policía Municipal a su cargo, y auxiliándose de personal de seguridad pública de otros Municipios del Estado y hasta de algunos del Estado de Puebla, con la finalidad de recuperar la posesión del Palacio Municipal, tomado por vecinos del lugar desde el quince de enero del año en curso, y sin lograr su cometido.

El acontecimiento de hechos violentos, en la fecha señalada, relacionados con la posesión del edificio público aludido es cierta, y constituye un hecho notorio, máxime que fue suficientemente difundido por los medios de comunicación.

Ahora bien, si el Edil indicado realmente hubiera tenido participación activa en tales hechos de violencia, es claro que habría actuado en contra de los intereses de la comunidad, ya que estos en modo alguno podrían estar en armonía con el ejercicio de violencia, no institucionalizada, en contra de los integrantes de la colectividad, o sea, sin que mediara orden de la Autoridad Competente.

Así las cosas, será menester que el procedimiento de revocación de mandato, que se iniciará con el acuerdo que derive de este dictamen, abarque también la investigación de los citados hechos acontecidos el doce del presente mes, para estar en aptitud de determinar si, con motivo de los mismos, se encuadra el supuesto establecido en el invocado artículo 30 fracción II de la Ley de la materia.

- En atención a que los aspectos destacados en este considerando, no fueron señalados por los Municipales autores de los ocursos que contienen las descripciones inherentes como causas para la revocación de mandato en mención, sino que, como se adelantó, los plantearon como causas de suspensión del mismo, se aclara que esta Comisión, al advertirlos, los retoma con aquel carácter, y se propone que el pleno de este Poder Soberano los reconduzca, dado que por su naturaleza en realidad podrían constituir causas de la mencionada revocación.

V. Como se ha visto, de las causas que expresamente los promoventes adujeron para solicitar la revocación del mandato en comento, sólo una de las mismas servirá para iniciar procedimiento que corresponde, a saber, la consistente en la probable omisión de enviar a la Síndico Municipal la cuenta pública municipal, para su revisión y validación, en su caso, en forma previa y oportuna a su remisión al Órgano de Fiscalización Superior, puesto que las demás, aunque se retoman de sus manifestaciones posteriores, y formalmente deberán reconducirse, en realidad quienes expresaron los hechos en que se hacen consistir, no pidieron dicha revocación de mandato como consecuencia de los mismos.

En ese sentido, ya que de forma directa ese primer supuesto agravia sólo a la población del Municipio y a la Síndico Municipal, pero no a los Regidores co - suscriptores del oficio respectivo, fechado el dieciséis de enero del año en curso, se estima que sólo la ciudadana **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ** debe continuar la tramitación y seguimiento del procedimiento en mención.

Consecuentemente, el Pleno de este Congreso Estatal deberá disponer la separación de los ciudadanos **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, **EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ** y **RAÚL MAURICIO GARCÍA**, en sus caracteres de Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, en su orden, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, con relación al procedimiento de revocación de mandato que se instruya al Alcalde de esa Municipalidad.

Lo anterior deberá ser así, con mayor razón si se considera que entre las facultades y deberes jurídicos de los regidores no se halla el consistente en tramitar o promover el tipo de asuntos en cita, sin perjuicio de que, si fuera necesario, aporten la información o presten la intervención que se les requiera, para la correcta integración de la investigación respectiva.

Además, es menester considerar que, en lo sucesivo, dados los alcances del Acuerdo que se emita con motivo de este dictamen, será necesario que quienes integren el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, se avoquen al cumplimiento cabal de sus funciones, con diligencia y estricto apego a derecho, a efecto de recobrar la gobernabilidad y paz social de ese Municipio, por lo que resulta conveniente que los mencionados regidores, lo mismo que el resto de los Munícipes que estén en funciones, eviten distracciones al respecto, sobre todo las que previsiblemente, de hecho, tiendan a politizar aún más la situación actual puesta en relieve, como sería su injerencia en el procedimiento de revocación de mandato que se iniciará.

En ese orden de ideas, se sugiere que en el Acuerdo que se emita con motivo del presente, se exhorte a los referidos Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento en comento, para que se conduzcan en los términos últimamente descritos.

VI. De conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos, y 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado, en el procedimiento de revocación de mandato que ha de instaurarse, con relación al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, deberá respetarse el derecho fundamental de audiencia de tal persona, conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que en términos del numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en los procedimientos de revocación de mandato han de observarse, desde luego en lo conducente, las reglas del juicio político, por lo que en el asunto que se iniciará debe atenderse a lo dispuesto en el precepto 109 fracciones I, parte final (en cuanto a la duración de la secuela procesal), IV y VI de la referida Carta Magna Local, así como a lo establecido en los diversos 12 párrafo segundo, 13, 14, 19 párrafo cuarto, 26 (sus primeras dos fracciones aplicables por analogía) y 27 a 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Ahora bien, para instrumentar y/o desahogar la secuela procesal correspondiente, en la que se apliquen como corresponda las disposiciones constitucionales y legales citadas en los dos párrafos que anteceden, hasta emitir el dictamen con proyecto de Decreto o Acuerdo, según corresponda, mediante el que se resuelva en definitiva, deberá instruirse a la suscrita Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, por ser la competente de origen para tal fin, atento a lo que se previene en las normas legales y reglamentarias, invocadas para justificar su facultad de emitir este dictamen.

VII. Por otra parte, a partir de las documentales que hasta ahora integran el presente expediente parlamentario, se estima que se encuentran plenamente probados los aspectos siguientes:

a). Que a partir del día quince de enero del año en curso, el Palacio Municipal, sede del nivel de gobierno inherente, en Ixtenco, Tlaxcala, se haya tomado y/o en posesión de un grupo de pobladores de ese lugar, al cual el Presidente de ese Municipio identifica como opositor a él.

b). Que la situación fáctica indicada en el punto anterior ha obstaculizado el funcionamiento del gobierno municipal en cita, y la prestación de los servicios públicos a cargo de la administración municipal, establecidos en los artículos 115 fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y 57 de la Ley Municipal del Estado; no obstante que el Alcalde respectivo, en su momento, expresó que, entre tanto, se cumpliría con el ejercicio de las funciones públicas inherentes desde otro inmueble, precisado en los **RESULTANDOS**.

c). Que no obstante que han transcurrido, con exceso, dos meses desde que se privó, por vías de hecho, al Gobierno Municipal de la posesión del inmueble que constituye su domicilio oficial, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, no ha logrado establecer los mecanismos de diálogo que permitan recuperar la detentación de dicho Palacio Municipal, y menos aún la gobernabilidad de la Municipalidad en que formalmente ejerce ese encargo.

d). Que, más aún, el hecho de que dicho Alcalde continúe ostentando el cargo público aludido, cuando menos por el momento, genera conflictos sociales en el Municipio mencionado, así como al interior del Cuerpo Edilicio que integra, al grado de ser motivo de verificación de hechos violentos, como se evidenció con los acontecidos el día doce del mes que transcurre.

e). Que esos conflictos impiden, al Múncipe que se sujetará a procedimiento de revocación de mandato, el ejercicio de sus funciones, al carecer del espacio físico habitual y de la documentación necesaria para tal fin, por haberse quedado en aquel, y merced a la falta de acuerdos con la mayoría de los demás integrantes del Ayuntamiento, cuando menos.

En efecto, se estima acreditado lo señalado en la relación que antecede, por derivarse de las manifestaciones vertidas por el mismo Presidente Municipal, y de los hechos materiales públicamente conocidos.

En consecuencia, en todo caso, contra las circunstancias fácticas implícitas no podría probarse, por actualizarse, analógicamente, la regla establecida en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable supletoriamente, por constituir el derecho común.

En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que la situación concreta del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 29 fracciones II, tercer supuesto, y III, hipótesis primera y tercera, a causa de los conflictos sociales y al interior del Ayuntamiento que genera su permanencia en el cargo, y por el incumplimiento constante y reiterado de sus funciones, cuando menos desde el quince de enero del año que transcurre.

Lo anterior es así, a mayor abundamiento, si se considera que es evidente que desde la fecha últimamente indicada no se ha celebrado alguna sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, ya que la situación que priva hace improbable que el Presidente del mismo haya emitido convocatoria para tal propósito, lo que en sí mismo vulnera lo dispuesto por los numerales 35 y 41 fracción I de la Ley Municipal Local, e impide el ejercicio de múltiples otras facultades y deberes jurídicos inherentes a verificación de tales sesiones y las ejecutivas relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos generados en las mismas, pues al no convocarse a sesión, estas no se verifican, por lo no se producen acuerdos que hayan de cumplirse.

Por tales razones, se plantea que lo procedente es que se determine la **SUSPENSIÓN DEL MANDATO** del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, mientras se tramita y resuelve el procedimiento de revocación del mismo mandato, al cual habrá de sujetarse.

Se estima que la medida propuesta, amén de ser técnicamente procedente, como se ha justificado, habrá de contribuir a restaurar la gobernabilidad y la paz social de la Municipalidad indicada.

Además, dicha suspensión del mandato es pertinente, a efecto de permitir que el Edil imputado pueda enfrentar el procedimiento de investigación, que se le iniciará, sin que mientras pesen sobre él los deberes jurídicos que corresponden a su encomienda pública, y respecto a lo cuáles de por sí tiene complicaciones para cumplirlos, por lo que en esa forma se prevendrán los perjuicios que, de hecho, podrían generarse, tanto en su persona como en la colectividad de aquel Municipio, si no se dictara esa medida.

Así las cosas, la suspensión del mandato en comento deberá dictarse bajo los proveídos que se señalan en seguida:

1. Deberá otorgarse por un lapso de ciento ochenta días naturales, por ser ese el tiempo que se estima necesario para sustanciar y resolver, en definitiva, el procedimiento de revocación de mandato de alusión, acorde a las etapas del mismo previstas en los artículos 19 párrafo cuarto, 26 fracciones III, IV y V, 27, 31, 32, 33, 34 y 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

2. En virtud de que la suspensión de mandato en cita generará la ausencia temporal del Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, durante el lapso referido en el punto anterior, será menester que la misma sea cubierta por el Primer Regidor del Ayuntamiento, en el entendido de que tal calidad recae en el ciudadano **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**.

Ello deberá ser así, atento a lo previsto por el numeral 24 párrafo segundo, primer supuesto, de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa.

En ese sentido, el referido **GIOVANY AGUILAR SOLÍS** deberá ejercer el cargo de Primer Regidor en funciones de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, a partir del día siguiente a aquel en que se apruebe el Acuerdo que, en tales términos, derive de este dictamen, con cargo a la protesta de ley que haya otorgado al iniciar el ejercicio de sus funciones como integrante del mencionado Cuerpo Edificio, en virtud de que asumir las funciones del Alcalde, de forma temporal, no es sino una atribución más, excepcional pero implícita en el cargo de Primer Regidor.

3. Asimismo, el hecho de que el Primer Regidor ejerza temporalmente funciones de Presidente Municipal, hará necesario que se llame al ciudadano **GAMALIEL MACEDA SANGRADOR**, quien fue electo como Primer Regidor suplente del Ayuntamiento en cita, a efecto de que previa protesta de ley, en sesión de cabildo, funja como Primer Regidor Suplente en funciones de Propietario, del tantas veces dicho Órgano Colegiado, con fundamento en lo establecido en el artículo 25 párrafo primero de la Ley Municipal Estatal.

4. Debido a que durante el tiempo de la suspensión del mandato del Presidente Municipal señalado, el Ayuntamiento al que pertenece deberá reintegrarse en la forma que se indica, y dado que todos los Municipales que durante ese lapso se encuentren en funciones tendrán derecho a la retribución económica a que se refiere el contenido del artículo 40 párrafo primero de la Ley de la materia, tal suspensión del mandato deberá determinarse sin goce de sueldo ni percepción alguna al suspendido.

VIII. Debido a que, por las razones expuestas en el quinto **CONSIDERANDO** de los que anteceden, la ciudadana **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, deberá dar seguimiento y continuidad al procedimiento de revocación de mandato a instruir a **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, se considera que, a fin de garantizar el equilibrio procesal entre ella y el imputado, de modo que se hallen en igualdad de circunstancias, evitando ventajas indebidas, derivadas del *estatus* de servidor y/o funcionario público que ella le asiste, lo procedente es que el Pleno de esta Legislatura disponga también la **SUSPENSIÓN DEL MANDATO** inherente a su cargo de Síndico Municipal.

Desde luego, también con relación a tal persona se estima que ello debe ser así, con las diversas finalidades de que esté en aptitud de asumir la posición que a ella corresponde, en el procedimiento de investigación respectivo, sin que simultáneamente cargue con el cumplimiento de los deberes jurídicos relativos a su encargo público, y se prevengan así los perjuicios que pudieran producirse en su persona y en la población de Ixtenco, Tlaxcala.

La suspensión de mandato en tratamiento deberá abarcar el mismo período que se señale por cuanto hace al Presidente Municipal, e igualmente sin goce de sueldo ni percepciones de alguna índole, provenientes del Municipio, por idénticas razones, puesto que la medida sugerida producirá la ausencia temporal de la Síndico Municipal propietaria, debiendo llamarse a su suplente, de nombre **ANAYELI ANGOA FLORES**, de conformidad con lo prevenido en los preceptos 20, aplicable por analogía, y 25 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado, para que durante ese tiempo asuma sus funciones, previa protesta Ley, en sesión de Cabildo.

Suponiendo, sin conceder, que las razones expuestas no fueran suficientes para motivar la suspensión del mandato de la Síndico Municipal que se alude, debe decirse que tal medida igualmente es procedente por verificarse la actualización de las hipótesis contenida en el artículo 29 fracción III, primer y tercer supuestos, de la Ley Municipal del Estado, puesto que prevalece el estado de cosas siguiente:

a). Aunque la Síndico Municipal referida se ha quejado de la eventual omisión del Presidente del Ayuntamiento, consistente en no remitirle la cuenta pública, para su análisis y validación, en su caso, y hasta ha pedido se le permita revisarla en las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior, lo cierto es que, a su vez, ella ha omitido seguir el procedimiento establecido en el artículo 43 de la multi invocada Ley Municipal Local, el cual literalmente es del tenor siguiente:

Artículo 43. En el supuesto de que el Síndico no firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período no mayor de cinco días, ante el Organo de Fiscalización Superior el motivo de su omisión, si no lo hace se tendrá por validada para los efectos de Ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Organo de Fiscalización Superior que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión apercibido que de no hacerlo será causa de responsabilidad.

Ciertamente, dado que en términos del diverso 41 fracción XII del mismo Ordenamiento Legal, el Presidente Municipal debe poner a su consideración la cuenta pública, del periodo que corresponda, cuando menos tres días previos a su presentación, ante el Órgano de Fiscalización Superior, dependiente de este Poder Legislativo Local, para su análisis y validación, en su caso, es claro que al iniciar el tercer día previo a la fecha límite en que deben remitirse las documentales respectivas al Ente Fiscalizador, sin que le hayan sido enviadas para la revisión interna que corresponde, surge a su cargo el deber de informar tal circunstancia a dicha Entidad Fiscalizadora, dentro de un término de cinco días, contados a partir de entonces, para evitar que, eventualmente, se tenga por validada, incluso sin su firma.

No obstante, de su conducta desplegada, ante la alegada omisión del Presidente del Ayuntamiento, para remitirle la cuenta pública, se advierte que no ha reaccionado en la forma que ordena la disposición legal transcrita y, en cambio, ha hecho uso de mecanismos no fundados en ley y poco ortodoxos, como reclamar la exhibición de la cuenta pública en el área administrativa de la Tesorería Municipal, generando fricciones fácticas con el personal de esa oficina, que resultan innecesarias.

El proceder omiso y errático de la mencionada Síndico Municipal se considera constante y reiterado, ya que ha ocurrido así, cuando menos, respecto a las cuentas públicas de los trimestres tercero y cuarto del año anterior, inobservando en consecuencia los deberes jurídicos señalados en el artículo 42 fracciones II y IX de la Ley Municipal Local; y se estima que tales faltas son graves, puesto que implican una deficiente procuración y defensa de los intereses municipales, por la falta de denuncia, ante el Órgano de Fiscalización Superior, de la omisión de poner a consideración de la Sindicatura la cuenta pública municipal.

b). No obstante que desde el día quince de enero de la presente anualidad, el Palacio Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, se halla tomado, por vías de hecho, y en posesión de un grupo de pobladores del lugar, obstaculizando el funcionamiento del Gobierno Municipal y la prestación de los servicios públicos respectivos, ha omitido ejercitar acción legal alguna, o implementar alguna medida, tendente a obtener la restitución de la posesión de ese bien inmueble, a favor del Ayuntamiento, no obstante que a ella corresponde la procuración y defensa de los intereses municipales.

Lo anterior es así, y técnicamente a ello no obsta el hecho de que coincida con el grupo que mantiene la posesión del indicado Palacio Municipal, en su pretensión de que se revoque el mandato al Alcalde de aquel lugar, puesto que la suerte del procedimiento de revocación de mandato no depende de que evite ceder o reintegrar la posesión del Palacio Municipal al Ayuntamiento, o de que se permita o no el acceso al mismo al Presidente Municipal.

De igual manera, la omisión puesta en relieve ha sido reiterada y permanente, puesto que ha prolongado desde el quince de enero de la anualidad que transcurre, hasta la fecha; y dicha falta se torna grave, por constituir una nula defensa de los intereses municipales, en ese tópic, máxime si se considera que el interés municipal no puede versar en que el edificio sede y domicilio oficial del Cuerpo Edilicio permanezca, de hecho, en posesión de terceros, sin título legal.

Las circunstancias descritas se hallan plenamente probadas, por derivar de las manifestaciones vertidas por la aludida **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, y que obran en actuaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VII, parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, **SE DESECHA**, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato presentada el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, por los ciudadanos **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, **EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ** y **RAÚL MAURICIO GARCÍA**, en sus respectivos caracteres de Síndico y Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente de dicho Municipio, y motivada en las eventuales razones siguientes:

I. Que al rendir informe de Gobierno Municipal, el día quince de enero del año en curso, no permitió el acceso, al recinto donde se verificó ese acto, a los promoventes ni al pueblo o público en general.

II. Que ha centralizado en su persona el poder gubernamental del Municipio que preside, así como impuesto acuerdos y disposiciones contrarias a la normatividad de igualdad de género, austeridad y transparencia en el manejo de la hacienda pública municipal.

En consecuencia, con relación a esas pretendidas causales, se dejan a salvo sus derechos, para que, si a su interés conviene, los hagan valer en la vía y forma que elijan.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 26 fracción II y 30 fracciones II y III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; **SE ADMITE** a trámite la petición de revocación de mandato presentada el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, por los ciudadanos **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ, GIOVANY AGUILAR SOLÍS, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ y RAÚL MAURICIO GARCÍA**, en sus respectivos caracteres de Síndico y Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente de dicho Municipio, y motivada en las eventuales razones siguientes:

I. Que ha sido omiso en remitir la cuenta pública a la Síndico del Ayuntamiento que integra, para que ésta efectúe el análisis y validación correspondiente, en su caso; incluso habiéndola remitido al Órgano de Fiscalización Superior sin cumplir aquella etapa.

II. Que la mayoría de los ciudadanos de aquella Municipalidad piden la revocación de su mandato, teniendo causa justificada para ello.

III. Que ha ordenado o consentido actos administrativos o ejecutivos contrarios a los intereses de la comunidad.

IV. Que el día doce de marzo del año dos mil dieciocho ordenó y se ejecutaron actos violentos en contra de la población del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, los que resultan en sí mismos contrarios a los intereses de la Comunidad.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 54 fracción VII, parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 21 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se reconoce a **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ** legitimación e interés jurídico para actuar en el procedimiento de revocación de mandato que se inicia en contra de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, debiendo dar seguimiento al mismo.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 54 fracción VII, parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 21 párrafo segundo, aplicable a contrario sentido, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se separa del trámite del procedimiento de revocación de mandato, que se inicia en contra de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, a los ciudadanos **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, **EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ** y **RAÚL MAURICIO GARCÍA**, en sus respectivos caracteres de Primer Regidor, Segunda Regidora y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

Asimismo, se les exhorta para que, en lo sucesivo, se avoquen al cumplimiento de su mandato con diligencia y probidad.

QUINTO. Con fundamento en lo que se establece en los artículos 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII y 57 fracción IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Comisión Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para que instrumente y/o desahogue el procedimiento de revocación de mandato que se inicia en contra de **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, en todas sus etapas, hasta emitir el dictamen con proyecto de Decreto o Acuerdo, según corresponda, mediante el que proponga resolverlo en definitiva.

SEXTO. Con fundamento en lo que se dispone por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 29 fracciones II y III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; **SE SUSPENDE EL MANDATO** que ostenta el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, como Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por un lapso de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al en que se apruebe el presente Acuerdo, y sin goce de sueldo ni de percepción alguna proveniente de la Municipalidad referida.

Las actuaciones que realice el Múncipe suspendido, en contravención a lo indicado en el párrafo anterior serán nulas.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo previsto en las disposiciones normativas invocadas en el artículo que antecede, **SE SUSPENDE EL MANDATO** que ostenta la ciudadana **LUCÍA ROJAS GONZÁLEZ**, como Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por un lapso de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al en que se apruebe el presente Acuerdo, y sin goce de sueldo ni de percepción alguna proveniente de la Municipalidad referida.

Las actuaciones que realice la Múnicipe suspendida, en contravención a lo indicado en el párrafo anterior serán nulas.

OCTAVO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 24 párrafo segundo, primer supuesto, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a partir del día hábil siguiente al en que se apruebe el presente Acuerdo, y durante un lapso continuo de ciento ochenta días naturales, el ciudadano **GIOVANY AGUILAR SOLÍS**, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, con cargo a la protesta de ley que haya otorgado al iniciar el ejercicio de sus funciones como integrante del mismo, deberá asumir las funciones de Presidente de ese Municipio, a fin cubrir la ausencia temporal del ciudadano **MIGUEL CABALLERO YONCA**, derivada de la suspensión de su mandato, con relación al cargo últimamente referido.


NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, aplicable por analogía, y 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, inmediatamente después que se apruebe este Acuerdo, el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, procederá a llamar a los ciudadanos **ANAYELI ANGOA FLORES** y **GAMALIEL MACEDA SANGRADOR**, quienes fueron electos como Síndico suplente y Primer Regidor suplente, ambos del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, mediante notificación personal que efectuó el Secretario del mismo, en sus respectivos domicilios particulares o en el lugar que los encuentre, a efecto de que, dentro de los diez días hábiles posteriores a esa notificación, comparezcan ante el Cabildo de esa Municipalidad y, previa protesta de Ley, asuman las funciones de los respectivos Múncipes propietarios, en su orden, mientras duran las suspensiones de los mandatos determinadas en el presente.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique el contenido de este Acuerdo, a los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, **LUCÍA ROJAS**


GONZÁLEZ, GIOVANY AGUILAR SOLÍS, EVAMARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ y RAÚL MAURICIO GARCÍA, en su domicilio oficial o en lugar en que se encuentren, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, en el que se contiene, para los efectos conducentes.


DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.


Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.



LA COMISIÓN DICTAMINADORA


DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL

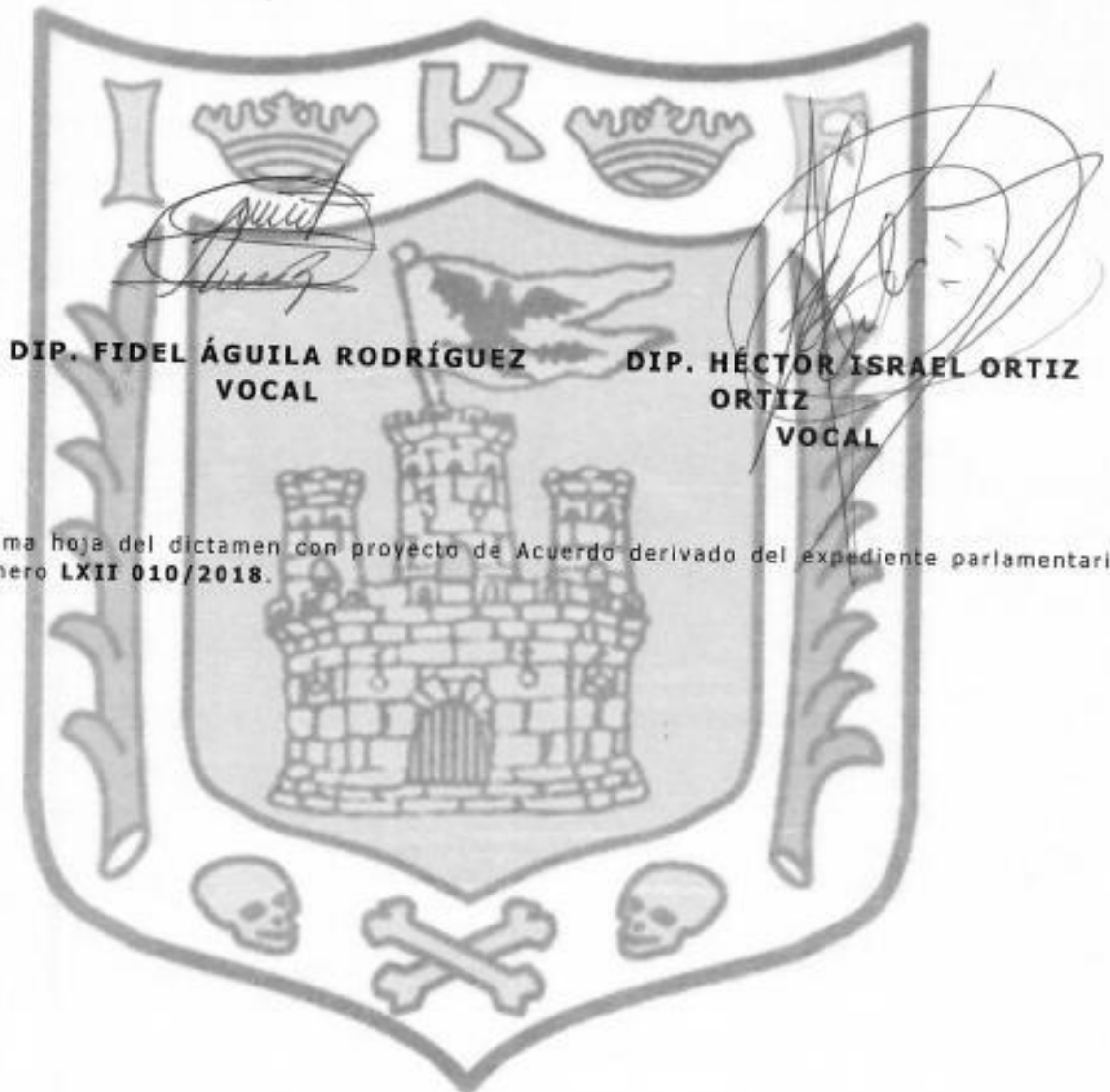

DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL



DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL



DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL



Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número LXII 010/2018.

